

Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y con el contenido que se establece en los artículos 87.2 y 89.1 del citado texto refundido.

Esta documentación, junto con los estudios financieros complementarios, se ajustará a los formatos que oportunamente se establezcan.

2. Sociedades obligadas a remitir los PAIF

2.1 En el caso de las sociedades a que se refiere el artículo 6.1, a) de la Ley General Presupuestaria, que se encuentren en relación con otra Sociedad de la que sean socios en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio, deberán presentar el PAIF de forma consolidada con dichas sociedades.

2.2 En el supuesto de sociedades comprendidas en el artículo 6.1, b) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, que sean titulares de la mayoría de las acciones de una o varias sociedades, deberán presentar además de su programa individual, el consolidado con dichas sociedades.

2.3 No están obligadas a presentar el PAIF aquellas sociedades comprendidas en el artículo 6.1, a) del citado texto refundido que, de acuerdo con la Ley de Sociedades Anónimas, puedan presentar Balance abreviado, salvo que reciban subvenciones de explotación o capital con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

3. Evaluación de los PAIF.—La evaluación de los Programas de Actuación, Inversiones y Financiación de las Sociedades Estatales servirá de base para la elaboración por la Dirección General de Presupuestos de los correspondientes Presupuestos de Explotación y Capital a efectos de su inclusión en los Presupuestos Generales del Estado.

DISPOSICION FINAL

Única.—Se autoriza al Secretario general de Planificación y Presupuestos para establecer los formatos de la documentación a rendir por las Sociedades Estatales, a las que se hace referencia en el apartado 1 de esta Orden.

Madrid, 1 de febrero de 1992.

SORCHAGA CATALÁN

Exmos. Sres. Ministros.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

3742

REAL DECRETO 118/1992, de 14 de febrero, por el que se constituye el Colegio Oficial de Graduados Sociales de Palencia.

Por la Delegación Provincial de Palencia del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Madrid ha sido promovida la conversión de la citada Delegación en Colegio Oficial de Graduados Sociales de Palencia, pretensión que ha de considerarse comprendida en el supuesto de segregación a que se refiere el artículo 4.º, 2.º de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 2.º de los Estatutos de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales, aprobados por Real Decreto 3549/1977, de 16 de diciembre, el Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales, previo informe favorable del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Madrid, renúne el acuerdo adoptado por el Pleno del mismo, solicitando la creación del Colegio Provincial de Graduados Sociales de Palencia, por segregación del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Madrid, al que actualmente pertenece.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de febrero de 1992,

D I S P O N G O :

Artículo único.—Se constituye el Colegio Oficial de Graduados Sociales de Palencia, de ámbito provincial, por segregación del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Madrid.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de febrero de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

LUIS MARTINEZ NOVAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

3743

ORDEN de 18 de diciembre de 1991 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación Específica «Cerezas de la Montaña de Alicante» y su Consejo Regulador.

Aprobado el Reglamento de la Denominación Específica «Cerezas de la Montaña de Alicante» y su Consejo Regulador por Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Valenciana de 14 de junio de 1991, redactado conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y sus disposiciones complementarias, y de acuerdo con las competencias que se determinan en el Real Decreto 4107/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de Denominaciones de Origen, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicho Reglamento.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.—Se ratifica el texto del Reglamento de la Denominación Específica «Cerezas de la Montaña de Alicante», aprobado por Orden de 14 de junio de 1991, de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Generalidad Valenciana, que figura como anexo a la presente disposición, que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación asume a los efectos de su promoción y defensa en el ámbito nacional e internacional.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de diciembre de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Reglamento de la denominación específica «Cerezas de la Montaña de Alicante» y su Consejo Regulador

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y en su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, el Real Decreto 4107/1982, de 29 de diciembre, por el que se transfieren a la Comunidad Valenciana competencias en materia de agricultura y pesca, en el Real Decreto 1573/1985, de 1 de agosto, por el que se regulan las denominaciones genéricas y específicas de productos alimentarios, el Real Decreto 728/1988, de 8 de julio, por el que se indica la normativa a que deben ajustarse las denominaciones de origen, genéricas y específicas, de productos agroalimentarios no vínicos y el Real Decreto 1554/1990, de 30 de noviembre, por el que se incluyen las fresas de hueso, las frutas de pepita, las fresas, los fresones, la chufa y la horchata en el régimen de denominaciones de origen, genéricas y específicas, quedan protegidas con la Denominación Específica «Cerezas de la Montaña de Alicante», las cerezas que reúnan las características definidas en este Reglamento y cumplan los requisitos exigidos por el mismo y la legislación vigente.

Art. 2.º La Denominación Específica «Cerezas de la Montaña de Alicante» no se podrá aplicar a ninguna otra clase de cereza que la reconocida por este Reglamento, ni se podrán utilizar nombres, marcas, términos y signos que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de este Reglamento, aun en el caso de que vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «variedad», «envasado en» u otros análogos.

Art. 3.º La defensa de la Denominación Específica, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia de su cumplimiento, así como el fomento y control de la calidad del producto amparado, quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación Específica, y a los órganos competentes de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Generalidad Valenciana, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de las que correspondan en su propio ámbito a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.